



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 55-2011-LAMBAYEQUE

Lima, veintitrés de mayo de dos mil doce.-

VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos por CINTIA PAMELA CUADRA GARCÉS, EDINSON MARTÍNEZ PERALTA Y MANUEL IVÁN CUBAS MORALES contra la resolución número ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, con fecha veintidós de junio de dos mil once, de fojas quinientos setenta y siete, que les impuso medida cautelar de suspensión preventiva en sus actuaciones como personal de Mesa de Partes del Módulo Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la medida cautelar de suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones. Corresponde a esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento.

SEGUNDO. Que la servidora Cuadra Garcés en su recurso de apelación de fojas quinientos noventa y cinco alega que no se cumple con el primer requisito de procedencia de las medidas cautelares, toda vez que no se ha demostrado que es la responsable de los supuestos hechos que se le imputan, pues se le incrimina sólo por el hecho de aparecer su usuario y clave en los reportes. Los usuarios que realizan los cambios y modificaciones, son usuarios diferentes al de ella, por lo que no tiene nada que ver en las modificaciones; su clave y usuario han sido usados maliciosamente por el personal que laboró con ella en la Mesa de Partes con el afán de perjudicarla.

TERCERO. Que el señor Cubas Morales en su recurso impugnatorio de fojas seiscientos uno señala que la medida cautelar dictada en su contra es injusta y no tiene sustento legal, toda vez que los expedientes en los que se le involucra hubo un error pues probablemente al ingresar el expediente digitalizó mal los datos de ingreso, pero lo subsanó. Además los errores incurridos fueron involuntarios, no se causó perjuicio a nadie ni existió conducta dolosa.

CUARTO. Que, por su parte, el señor Martínez Peralta en su recurso de apelación de fojas seiscientos siete aduce que la resolución del veintidós de mayo de dos mil once,





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 55-2011-LAMBAYEQUE

expedida por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, que admite a trámite la investigación contra su persona es nula por falta de motivación, toda vez que se omitió calificar el hecho sin que se describa la supuesta inconducta funcional que se le atribuye, tampoco se comprendió su grado de participación. Sin embargo, lo comprendieron únicamente en la parte resolutive en forma genérica junto a otros investigados. Lo que sucedió con determinados expedientes, se trata de un error involuntario.

QUINTO. Que de conformidad con lo contemplado en el artículo 114° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, la medida cautelar se dicta siempre que el juez o auxiliar jurisdiccional se encuentre sometido a procedimiento disciplinario, mediante resolución motivada, cuando concurren los siguientes requisitos: 1) Existan fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria, por la comisión de hecho grave que haga previsible la imposición de la medida de destitución [fomus boni juris]; 2) Resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer o, para impedir la obstaculización de la misma, o para evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otro de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hallan ocasionado a la administración de justicia o para mitigarlos [periculum in mora].

Pues bien, con relación al primer requisito sólo es necesario acreditar para su configuración, la existencia del hecho irregular y la vinculación con el investigado, de tal forma que exista el alto grado de probabilidad que éste sea responsable del mismo, a la luz de la imputación efectuada -ver apertura de procedimiento disciplinario-, correspondiendo su verificación de forma individual.

SEXTO. Que, en este sentido, respecto a la investigada Cuadra Garcés, se debe precisar que para configurar el requisito de fomus boni juris en una medida cautelar, no se tiene que demostrar la responsabilidad de la investigada, como si se tratase de una resolución que resuelve el fondo del asunto, conforme lo viene exigiendo. Para imponer medida cautelar se requiere la existencia de fundados y graves elementos de convicción que acrediten la existencia del hecho y su vinculación con la investigada, lo cual se encuentra acreditado con el Informe número cuarenta y siete guión dos mil once guión INF guión CSJLA diagonal PJ [ver fojas doscientos sesenta y seis], el Informe número cincuenta y dos guión dos mil once guión INF guión CSJLA guión PJ [ver fojas doscientos noventa y tres] y el Informe de visita judicial extraordinaria número uno guión dos mil once guión UIV [ver fojas trescientos ocho], en los que se advierte la duplicidad de datos en los Expedientes números ochocientos sesenta y cuatro guión dos mil once guión cero guión diecisiete cero seis guión JR guión CI





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 55-2011-LAMBAYEQUE

guión cero dos, y ochocientos sesenta y cinco guión dos mil once guión cero guión diecisiete cero seis guión JR guión CI guión cero, datos que fueron eliminados o desactivados por la usuaria Cinthia Cuadra Garcés (ccuadra), desde la dirección IP número ciento setenta y dos guión diecisiete guión ciento treinta y tres guión doscientos cuarenta y ocho, la misma que le fue asignada a la servidora investigada.

Además, el Informe número cincuenta y cuatro guión dos mil once guión INF guión CSJLA diagonal PJ [ver fojas trescientos noventa y uno] y el Informe de visita judicial extraordinaria número cuatro guión dos mil once guión UITV [ver fojas cuatrocientos cincuenta y tres] concluyen que en el Expediente número trescientos dieciocho guión dos mil once, aparecen datos ingresados por la señorita Cinthia Garcés, donde existe la anotación de expediente probablemente duplicado y aparece que se realizó una actualización de datos en la carátula donde se registran otros nombres que los originarios y que éstos fueron eliminados o desactivados por la referida servidora desde la computadora con dirección IP ciento setenta y dos punto diecisiete punto ciento treinta y tres punto doscientos cuarenta y ocho. Por otra parte, el informe cincuenta y siete guión dos mil once guión INF guión INF guión CSJLA diagonal PJ [ver fojas trescientos noventa y nueve], envió un mensaje de alerta sobre la duplicidad de expedientes, lo que evidencia su actuar doloso.

SÉTIMO. Que la responsabilidad de la investigada se encuentra acreditada también con el Informe número cincuenta y seis guión dos mil once guión INF guión CSJLA diagonal PJ [ver fojas quinientos cuarenta y cuatro], que da cuenta que en las carátulas de los expedientes ingresados al sistema integrado judicial, se encontró que están registradas otras partes procesales que no son las originales, por lo que éstas fueron eliminadas o desactivadas por la servidora investigada.

En este sentido, corresponde esclarecer en el séquito de la investigación la veracidad de su argumento de defensa referido a que su usuario y clave fueron utilizados por otra persona; sin embargo, hasta este estadio procesal, atendiendo a la naturaleza personalísima que tiene el usuario y la clave de acceso al sistema, se presume que fueron realizados por su persona, más aún si se tiene en cuenta que la recurrente emplea en su recurso de apelación argumentos contradictorios, toda vez que por un lado refiere que los usuarios que realizan los cambios y modificaciones son usuarios diferentes al de ella y por otro lado indica que su clave y usuario fueron usados maliciosamente por personal que laboró con ella en Mesa de Partes con el afán de perjudicarla, por lo que corresponde desestimar el recurso interpuesto.

OCTAVO. Que respecto al señor Martínez Peralta por imperio del principio de congruencia debe existir relación entre la pretensión y sus fundamentos, en ese sentido se advierte que el recurrente vía apelación solicita la nulidad de la resolución número





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 55-2011-LAMBAYEQUE

ocho, del veintidós de junio de dos mil once, que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva; la solicitud de nulidad y por extensión sus efectos también comprendan a la resolución que le impone la medida cautelar, no es posible plantearla ni analizarla en un cuaderno cautelar, pues en esta instancia corresponde cuestionar únicamente los requisitos de procedibilidad de la medida cautelar. Asimismo, resulta contradictorio que por un lado alegue que el Órgano Contralor omitió en precisar cuál es la conducta irregular en la que incurrió; y por otro lado, claramente cuáles son los hechos irregulares que han sucedido en el ingreso de los datos de los Expedientes números seiscientos cincuenta y cuatro guión dos mil diez, mil doscientos setenta y cinco guión dos mil diez, mil quinientos sesenta y tres guión dos mil diez, mil seiscientos ochenta y ocho guión dos mil diez, novecientos cincuenta y siete guión dos mil once, y que los tilda de “errores involuntarios” incurridos por su persona, por lo que corresponde desestimar su impugnación.

NOVENO. Que otra prueba que incrimina al investigado es el informe del catorce de abril de dos mil once [ver fojas quinientos cuarenta y cuatro], en el que se comunica que en las carátulas de los expedientes ingresados al Sistema Integrado Judicial, se encontró que están registradas otras partes procesales que no son las originales, por lo que éstas fueron eliminadas o desactivadas por los siguientes servidores que se pasan a detallar: Expediente número seiscientos cincuenta y cuatro guión dos mil diez [ver fojas cuatrocientos sesenta], Expediente número mil doscientos setenta y cinco guión dos mil diez [ver fojas cuatrocientos sesenta y uno], Expediente número mil cuatrocientos ochenta y dos guión dos mil diez [ver fojas cuatrocientos sesenta y tres], Expediente número mil quinientos sesenta y tres guión dos mil diez [ver fojas cuatrocientos sesenta y seis], Expediente número mil seiscientos ochenta y ocho guión dos mil diez [ver fojas cuatrocientos sesenta y siete], y Expediente número tres mil cuatrocientos sesenta y ocho guión dos mil diez, que fue eliminado por Iván Cubas Morales y cambiado por Edinson Martínez Peralta [ver fojas cuatrocientos setenta y seis], Expediente número tres mil quinientos setenta y ocho guión dos mil diez [ver fojas cuatrocientos ochenta y dos], y Expediente número tres mil seiscientos noventa y tres guión dos mil diez [ver fojas cuatrocientos ochenta y cuatro], que fue eliminado o desactivado por Cinthia Cuadra Garcés y cambiado por Edinson Martínez Peralta, Expediente número quinientos cuarenta y cinco guión dos mil once [ver fojas quinientos diecinueve]; y Expediente número novecientos cincuenta y siete guión dos mil once [ver fojas quinientos cuarenta y dos]. Al ser ello así, se encuentra acreditado de manera objetiva su relación con los hechos investigados, por lo tanto su recurso de apelación debe ser desestimado.

DÉCIMO. Que respecto al impugnante Cubas Morales se debe indicar que para la





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, MEDIDA CAUTELAR N° 55-2011-LAMBAYEQUE

configuración del requisito de fomis boni juris en una medida cautelar, se requiere de la existencia de graves elementos de convicción que acrediten la existencia del hecho y su vinculación del investigado con el mismo, lo que se encuentra acreditado con el Informe número cincuenta y cuatro guión dos mil once guión INF guión CSJLAP diagonal PJ, del cual se advierte que en el Expediente número tres mil doscientos cincuenta y nueve guión dos mil diez, las partes como demandante y demandado no aparecen en la carátula, por lo que se realizó una función de actualización cambiando las partes que no correspondían inicialmente y éstas fueron eliminadas o desactivadas por el usuario Icubas [Cubas Morales Manuel Iván], desde la computadora con IP ciento setenta y dos punto diecisiete guión ciento treinta y tres guión ciento cincuenta y nueve, y se ingresa con otras partes dos minutos después del ingreso. El Informe de visita judicial extraordinaria número cuatro guión dos mil once guión UIV, del veinticinco de abril de dos mil once [ver fojas cuatrocientos cincuenta y tres], concluye que existen indicios razonables de la comisión de actos irregulares en la recepción e ingreso del Expediente número tres mil doscientos sesenta y nueve guión dos mil diez y expediente número trescientos dieciocho guión dos mil once, por parte de las direcciones IP número ciento sesenta y dos punto diecisiete punto ciento treinta y tres punto ciento cincuenta y nueve de Manuel Iván Cubas Morales, donde se cambió los datos dos minutos después. El informe del catorce de abril de dos mil once [ver fojas quinientos cuarenta y cuatro], remitido por el Jefe del Área de Informática de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, indica que en las carátulas de los expedientes ingresados al Sistema Integrado Judicial, se encontró que están registradas otras partes procesales que no son las originales, además éstas fueron eliminadas o desactivadas. Aunado a ello, se suma la aceptación que el propio investigado realizó vía impugnación alegando falta de dolo en su accionar, siendo que el mismo a la luz de lo indicado [actuación dolosa] en el Informe número cincuenta y siete guión dos mil once guión INF guión CSJLA diagonal PJ, debe ser tomado como un argumento de defensa, toda vez que por tratarse el dolo de un elemento subjetivo, no es posible su esclarecimiento a priori [a menos que sea evidente] en una medida cautelar, sino que corresponde ser dilucidado en el séquito del procedimiento donde tanto el ente investigador como el investigado tengan la oportunidad de acreditar sus argumentos, por lo que corresponde desestimar sus argumentos.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 379-2012 de la vigésima tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, sin la intervención del Señor Vásquez Silva por encontrarse de vacaciones, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, MEDIDA CAUTELAR N° 55-2011-LAMBAYEQUE

informe del señor Chaparro Guerra. Por unanimidad.

SE RESUELVE:



CONFIRMAR la resolución número ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintidós de junio de dos mil once, de fojas quinientos setenta y siete, que impuso a los servidores judiciales CINTIA PAMELA CUADRA GARCÉS, EDINSON MARTÍNEZ PERALTA Y MANUEL IVÁN CUBAS MORALES medida cautelar de suspensión preventiva en sus actuaciones como personal de Mesa de Partes del Módulo Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.



Cesar San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General